REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00833 00
De: Banco Davivienda S.A.
Contra: Julián Andres Reyes Lanzziano

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Julián Andres Reyes Lanzziano** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré electrónico número 1096212905

1.1. Por el monto de $87’164.556, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de $5’930.915, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S.- CAC Abogados S.A.S., quien a través del

abogado Oscar Favian Diaz Ducuara, actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3efb097aa7c1cba4d169aee0625bfc426b36b9620110decae7abd690ecd8297**

Documento generado en 26/01/2024 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00581 00
De: Andrés Julián Lopez Caicedo
Contra: Juan German Osorio Heredia

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral primero, del auto de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

"1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de Andrés Julián López Caicedo contra Juan German Osorio Heredia por las siguientes sumas de dinero:".

En lo demás el auto quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713781add0dca29620cee209e16e5939f3a9720d7e20e50e30ba2ab32b01f492**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Objeción
No. 1100140030 61 2023 00448 00
De: Jesús María Martínez Jiménez

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, y que si bien conforme lo señala el artículo 552 del C.G.P., las partes deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer y este asunto debe resolverse de plano, no es menos cierto que con el material probatorio aportado, no logra el convencimiento de esta Juzgadora para dirimir este conflicto, pues la decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, en virtud de ello y en aplicación del artículo 165 y ss ibidem, se resuelve:

1.- Decrétese como prueba de oficio: Se requiere al señor Walter Fabian Velásquez Barrera, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar lo relacionado con la obligación que tiene la solicitante, es decir, monto entregado, método de dicha entrega, y la liquidación actualizada de los dineros adeudados, a su vez, indique la procedencia de esta suma.

Una vez se allegue lo anterior, se resolverá este asunto en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f89b104446eff21d366c9d78d34a61214371ac38bcf89abbbc38f3269367de**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.
Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00769 00
De: Santillana de Seguridad Vigilancia Privada Ltda.
Contra: Petropolar Sucursal Colombia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 13 de diciembre de 2023, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9512438590012e006130791b5d77e4a39a3416c968f30985fdeef28fc8010215**
Documento generado en 26/01/2024 01:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00518 00
De: Bancolombia S.A.
Contra: Henry Samuel Murrain Knudson

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral primero, del auto de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

"1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Henry Samuel Murrain Knudson por las siguientes sumas de dinero:".

En lo demás el auto quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ac06ed59fe6dc435c9e6b8cd3ff39bf96827c53790a7a4cdae390f0bc09f49**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Objeción Negociación Deudas
No. 1100140030 48 2023 00681 00
De: Leonilde Estupiñán Rincón

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por el acreedor Credifamilia Compañía de Financiamiento, sobre la existencia, naturaleza y cuantía que pesan en contra de la relación de deudas presentadas por la señora Leonilde Estupiñán Rincón en relación con los acreedores Gloria Esperanza Cruz y Edwin Moisés Chávez Duran.

ANTECEDENTES.

En síntesis, tales discusiones fueron sustentadas por los impugnantes de la siguiente forma:

1. Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.[1] mediante su apoderada judicial objeta las obligaciones contraídas por la señora Leonilde Estupiñán Rincón en relación con los acreedores Gloria Esperanza Cruz y Edwin Moisés Chávez Duran.

Frente a estas obligaciones, manifestó que, los títulos valores que se hacen ver como acreencias de personas naturales que juntas ascienden a la suma de $45’000.000, equivalente al 57.83% de la masa del pasivo, obligaciones que no se han hecho exigibles.

- Obligación de Gloria Esperanza Cruz Campos, con fecha de exigibilidad a partir del 20 de febrero del 2028.
- Obligación de Edwin Chávez Duran, con fecha de exigibilidad a partir del 20 de enero de 2026.

Así las cosas, la apoderada de la entidad objetante, observó que ninguna de las acreencias se encuadra en los presupuestos de la Ley, es decir, no cuentan con más de 90 días en mora, lo que puede encuadrarse en la mala fe del deudor como de los 2 acreedores, pues manifestaron bajo gravedad de juramento durante la audiencia que dichas obligaciones se encuentran en mora por más de 90 días.

En ese entendido, sostuvo que, como quiera que ambas acreencias superan el 50% del pasivo total, y al no encontrarse en mora no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 538 del C.G. del P.

[1] Folio 001 Página 121-127

En consecuencia de ello, la objetante, solicitó que se declare la inadmisión del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, iniciado por la señora Leonilde Estupiñán Rincón, toda vez que, no cumplen con los requisitos ordenados en la Ley vigente y se desestimen las acreencias objetadas.

3. Al traslado de la objeción los acreedores y la deudora guardaron silencio durante el término establecido.

Consideraciones

4. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *"la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias".*

En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las resuelva de plano.

5. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

5.1. Respecto de la acreencia de titularidad de la señora Gloria Esperanza Cruz Campos y la acreencia de titularidad del señor Edwin Moisés Chávez Duran en cuanto a su existencia, de la revisión conjunta de los soportes allegados durante la audiencia de negociación y los anexos al pronunciamiento sobre la objeción propiamente dicha, se advierte que la existencia de las obligaciones están plenamente probadas por los acreedores y la deudora al evidenciarse que los títulos valores, en este caso letras de cambio cumplen con los requisitos establecidos por la Ley en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 671 y siguientes de la misma normatividad para su existencia.

Véase que, en las mencionadas letras de cambio, se pactaron intereses de plazo, esto es desde el 20 de febrero de 2022 hasta la fecha de cobro de la misma, 20 de febrero de 2028, es decir que, si existe una obligación que se encuentra vigente y es dable afirmar que la obligación por capital es de 20'000.000, para el caso de la acreencia de la señora Cruz Campos. Igualmente, se pactaron intereses de plazo, en la acreencia del señor Chávez Duran desde el 20 de enero de 2021 hasta la fecha de cobro de la misma, 20 de enero de 2026, es decir que, si existe una obligación que se encuentra exigible y es dable afirmar que la obligación por capital es de 25'000.000. Como quiera que, con las pruebas aportadas es bastante claro que las obligaciones se sustentan con el título valor allegado.

Por otra parte, en relación al argumento expuesto por la acreedora Credifamilia C.F., no le es dable poner en duda las acreencias de la deudora con la señora Gloria Esperanza Cruz Campos ni con Edwin Moisés Chávez Duran, bajo el argumento que con la objeción no se informó procedencia de dinero ni comprobante de entrega de los dineros. Y esto resulta así porque, la señora Estupiñán Rincón al presentar el informe de las acreencias lo hizo bajo la gravedad de juramento conforme lo

señala el numeral 8º del artículo 539 del C.G.P., y fueron aportados los títulos valores que dan prueba contundente que las letras de cambio si existen.

En conclusión y para finiquitar la presente objeción, podemos señalar que se encuentran debidamente probadas las acreencias de la señora Gloria Esperanza Cruz Campos en un valor total por **$20’000.000,** y la del señor Edwin Moisés Chávez Duran por el monto total de **$25’000.000.**

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la objeción planteada por Credifamilia Compañía de Financiamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta determinación por secretaría, **remítase de inmediato**, al Centro de Conciliación Armonía Concertada de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte *in fine* del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Gigliola María Bustillo Gómez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad5c2a692712dda39d506d2bd58f53ccc8e1af617c38ce54b671587a203ae3c**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.
Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00759 00
De: RCI Colombia S.A.
Contra: Giovanny Correa Londoño

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial del extremo activo a folio 005 del expediente digital y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho RESUELVE:

1.- Aceptar el retiro de la presente solicitud de pago directo de garantía mobiliaria.

2.- Como quiera que la solicitud de pago directo de garantía mobiliaria fue allegada por medios digitales no habrá lugar a entrega de documento alguno, por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1055d91a181129156f732d26b205d93f63315c262d7115be56d61aff7c4742**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pago Directo- Garantía Mobiliaria
No. 1100140030 61 2023 00747 00
De: Bancolombia S.A.
Contra: Johana Patricia Reyes Acosta

En virtud del memorial que obra a folio 4 del expediente digital, por medio del cual se solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas RKR-500 por cuanto, se dio el pago total de la obligación por el deudor garante, el Juzgado accederá a la solicitud.

En este orden de ideas se,

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa RKR-500 dentro del trámite de la referencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión del automotor de placas RKR-500. Ofíciese a las autoridades correspondientes.

Tercero: En caso de que se haya capturado el rodante, las partes alleguen el acta de aprehensión e indiquen el parqueadero donde se encuentra el mismo, a efectos de proceder a ordenar la entrega a la persona que lo detentaba al momento de la captura.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0824b08cd731f94e05321a69f7158cad7045c8d552774a08bef784fe1fad60e6**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00761 00
De: CFG Partners Colombia S.A.
Contra: Brisnel Corpas Arrieta

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **CFG Partners Colombia S.A.** contra **Brisnel Corpas Arrieta** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 22487759

1.1. Por el monto de $43’321.816, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de $3’805.967, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

1.4. Por el monto de $11’216.412, por concepto de otros gastos pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad Grupo GER S.A.S., quien a través del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfea5a2c45100b50d67161a0fc714b1c594968dbf7803445932be486cc33b676**
Documento generado en 26/01/2024 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00712 00
De: AECSA S.A.S.
Contra: Juan Camilo Quiroga Olano

Atendiendo la solicitud formulada por la endosataria en procuración de la parte demandante en escrito que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral primero, del auto de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

"1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S.- AECSA S.A.S., como endosatario en propiedad del Banco BBVA Colombia contra Juan Camilo Quiroga Olano por las siguientes sumas de dinero:".

En lo demás el auto quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aed602759de9a3c5b433f9a3301b8045caac25f57ee18611e189a8c0340f24f**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00593 00
De: Scotiabank Colpatria S.A.
Contra: Mario Andrés Ochoa Murillo

De conformidad con el artículo 90, concordante con el artículo 93 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Alléguese el pagaré No. 1007479707 como quiera que con la presentación de la reforma de la demanda no fue aportado

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a48f0cdbd94ab3f41b1bbf0e6444a3d19227602ed2cf91c8a84526e43e46e7**
Documento generado en 26/01/2024 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00753 00
De: Banco Falabella S.A.
Contra: Roberto Matuk Bertolotto

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Falabella S.A.** contra **Roberto Matuk Bertolotto** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 209972141635

1.1. Por el monto de $47’735.154, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 16 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de $833.655, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dda90e0e92948262a7081934c6d954965f1d74e37332ca4728791e46e254376**
Documento generado en 26/01/2024 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Objeción
No. 1100140030 11 2023 00139 00
De: Alba Nivia Duran Lozano

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, y que si bien conforme lo señala el artículo 552 del C.G.P., las partes deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer y este asunto debe resolverse de plano, no es menos cierto que con el material probatorio aportado, no logra el convencimiento de esta Juzgadora para dirimir este conflicto, pues la decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, en virtud de ello y en aplicación del artículo 165 y ss ibidem, se resuelve:

1.- Decrétese como prueba de oficio: Se requiere al Edificio Luxe 146 P.H., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar una liquidación en donde se colija como se realizó la imputación de los pagos realizados por la señora Duran en los años 2021 y 2022 a la deuda que poseía desde octubre de 2019 hasta febrero de 2021.

2.- Se requiere al Edificio Luxe 146 P.H., para que en el mismo término anteriormente señalado, indique si condonó intereses moratorios de la deuda de cuotas de administración y otros emolumentos, debido a la pandemia originada por el COVID-19, toda vez que según el documento aportado por la deudora fechado el 22 de abril de 2020, señala que el administrador José Molina aceptó la propuesta de pago elevada por el señor Enrique Vega sin intereses, deuda que al 1 de julio de 2020 se registraba en la suma de $2’950.450.

3.- Teniendo en cuenta este último valor, el representante legal del Edificio Luxe 146 P.H., indique la procedencia de esta suma.

Una vez se allegue lo anterior, se resolverá este asunto en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef4d3d7ed3b63aba18c3cc7dd814be46a925e57973236e2901f8076a406b873**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interrogatorio de Parte
No. 1100140030 61 2023 00574 00
De: Soinco S.A.S.
Contra: Rubén López

En atención al acta que antecede, resulta procedente reprogramar la audiencia de interrogatorio de parte (art. 184 del C.G.P.) impetrada por Soluciones de Infraestructura y Construcción SOINCO S.A.S. contra Rubén López, para el día siete (7) del mes de marzo de 2024 a las 9: 00 am.

Notifíquese a la parte convocada esta providencia junto con la solicitud de la prueba extraprocesal presentada, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia, notificación que se debe surtir de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8161c2a5cde52b1df478801fabd72a083b880a824a1f769d11af6467b4d5bd75**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00279 00
De: Redem Tech Col S.A.S.
Contra: Natur Milk S.A.S. y otro

Se aprueba la liquidación de costas vistas a folio 7 digital de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso. Dicha liquidación se encuentra en el siguiente link para que los apoderados judiciales y partes tengan acceso a ella.

007LiquidacionCostas 6123279.pdf

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab896001ac33162bbe78c234ec018d6178ac884bca6b3d7995e89d04d9802ffe**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Objeción Negociación Deudas
No. 1100140030 11 2023 00293 00
De: Juan Carlos Bustos

Encantándose las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, evidencia esta Juzgadora que el presente asunto debe rechazarse de plano por lo siguiente:

En el presente asunto la entidad acreedora Banco Davivienda en páginas 41 a la 48 del folio 1º de esta encuadernación, aportó las documentales que dan cuenta de las acreencias que el deudor tiene con la entidad financiera, previo a las audiencias de negociación de deudas.

Se llevaron a cabo las audiencias de negociación de deudas los días 15 de diciembre de 2022, 13 y 25 de enero de 2023, (en la cual la conciliadora solicita al apoderado del Banco Davivienda que remita los soportes documentales que acreditan las obligaciones), las cuales fueron suspendidas y con la ausencia del mencionado banco.

En la audiencia suspendida del 25 de enero pasado, se fijó fecha para el 7 de febrero de 2023; sin embargo, en correo electrónico del 10 de febrero de 2023, la conciliadora ante la solicitud del acreedor Banco Finandina, se reprogramó para el 21 de febrero siguiente.

Llegado el mencionado día, la conciliadora realizando control de legalidad, dispuso que el deudor no aceptó la información aportada por el acreedor Banco Davivienda, asumiendo que el apoderado de esta entidad con ese escrito presentaba objeciones por la cuantía de la obligación.

Sin embargo, prevé el artículo 552 del C.G.P., que:

> "***ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.*** *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*
> *Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.". (Subraya por el Despacho).

Conforme lo resaltado por el Despacho, se evidencia que la conciliadora pasó por alto darle cabal cumplimiento al trámite de negociación de deudas, toda vez que el acreedor Banco Davivienda no tuvo la posibilidad de presentar en primera medida el escrito que exige la norma junto con las pruebas que se pretendiera hacer valer, mas cuando en una de las audiencias ya había sido requerido bajo el mismo argumento.

Ello, porque la posibilidad de que el Banco Davivienda asistiera a las audiencias y presentara el escrito de objeciones radicaba en la notificación y remisión de los links a las audiencias por parte del centro de conciliación; sin embargo, de la revisión al expediente, se evidencia que la conciliadora no remitió a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com, dkgarzon@davivienda.com o ceprietog@davivienda.com, los links de las audiencias del 25 de enero de 2023, 7 de febrero de 2023 (no se llevó a cabo), y la que se realizo el 21 de febrero pasado (de allí coligiéndose la ausencia del acreedor), donde de manera ligera solo señaló que se había presentado la objeción por parte del Banco cuando eso nunca ocurrió, violentando así los principios que rigen este trámite a la concertación previa y a que las partes presenten sus diferencias a través de los escritos como lo indica la norma, y a efectos que el juez de conocimiento pueda dirimirlas de manera clara.

Por lo tanto, esta Juzgadora al no contar con un escrito de objeción y las pruebas pertinentes, no resulta procedente dar aplicación al artículo 552 del C.G.P., hasta tanto no se cuenten con dichas documentales y por tanto se rechazará de plano este asunto ordenado la devolución al centro de conciliación para que proceda con lo de su cargo, por lo tanto, el Juzgado dispone:

Primero: Rechazar de plano el presente asunto al no disponer con las documentales de objeción señaladas por el artículo 552 del C.G.P.

Segundo: Devolver las diligencias al Centro de Conciliación Armonía Concertada para lo de su cargo, conforme lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171812224554f2401a9b01eb9eaef6fdb47371934b44b0eb734f9b99d2f292af**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 52 2023 00443 00
De: Banco de Bogotá S.A.
Contra: Gabriel Eduardo Ricardo Ramírez

Se aprueba la liquidación de costas vistas a folio 8 digital de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso. Dicha liquidación se encuentra en el siguiente link para que los apoderados judiciales y partes tengan acceso a ella.

008LiquidacionCostas 5223443.pdf

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bcbe0dc26df92f75962c9dca1140fbf6fb32d5378da73586f7bb0f8cb07893**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Restitución
No. 1100140030 61 2023 00717 00
De: Juan Gaviria Restrepo & Cia S.A.S.
Contra: Ventur Group S.A.S. y otros

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, prontamente se advierte que la sociedad demandada entró en proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la normatividad vigente (Ley 1116 de 2006). En consecuencia, de lo anterior el Despacho dispone:

Primero: Conforme el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, se ordena la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades únicamente frente a la sociedad demandada Ventur Group S.A.S. Ofíciese.

Segundo: Continúese el proceso frente a los demás demandados.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia secretaria ingrese las presentes diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4788fbf7ee0aec9a1002fb99981288138f3986db5fbe4c5aab70c376a4791c0**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Objeción Negociación de Deudas
No. 1100140030 11 2023 00372 00
De: Jhon Jairo Perdomo Zamora

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo señala el artículo 552 del C.G.P., las partes deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Así mismo, en razón a que, si bien este asunto debe resolverse de plano, no es menos cierto que con el material probatorio aportado, no logra el convencimiento de esta Juzgadora para dirimir este conflicto, pues la decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones; en virtud de ello y en aplicación del artículo 165 y ss ibidem, se resuelve:

Decrétese como prueba de oficio:

Se requiere a los acreedores Sirley Cárdenas Caballero y a Jhon Edir Molano Ávila, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan aclarar al Despacho la forma en que se efectuó el mutuo, es decir si el dinero se entregó en efectivo o a través de cuenta bancaria o medio digital. Además, indiquen la procedencia u origen del dinero prestado, esto es allegando los soportes bancarios y detalles de las transacciones realizadas ante las entidades bancarias y/o financieras.

Una vez se allegue lo anterior, se resolverá este asunto en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Gigliola María Bustillo Gómez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b576b8c9b1802505abf4b8c97385d25a9af58cd917383f7369b46154ac2847**
Documento generado en 26/01/2024 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.
Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00356 00
De: Nazly Ardila Gómez
Contra: Liliana Vega León

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 12 de diciembre de 2023, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa87acf0743b31215c80323aa0aa5ce33560136d730e9f0fc3f701a3fb711d4**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 47 2023 00566 00
De: Banco de Occidente S.A.
Contra: Andrea Trinidad Cárdenas Tovar

Se aprueba la liquidación de costas vistas a folio 12 digital de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso. Dicha liquidación se encuentra en el siguiente link para que los apoderados judiciales y partes tengan acceso a ella.

012LiquidacionCostas 4723566.pdf

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49699f171b0aabd96b1b40ac936d162851507b03d5a03fbaf0ed1ed8f34ed20d**
Documento generado en 26/01/2024 01:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 52 2023 00389 00
De: Scotiabank Colpatria S.A.
Contra: Elizabeth Henao Agudelo

Se aprueba la liquidación de costas vistas a folio 12 digital de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso. Dicha liquidación se encuentra en el siguiente link para que los apoderados judiciales y partes tengan acceso a ella.

012LiquidacionCostas 5223389.pdf

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e8da816935ccb1a8f0b1c1ef65bc978365d8a9b1ba8e49a559bf90d6bbb932**
Documento generado en 26/01/2024 01:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.
Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Restitución
Rad. No. 1100140030 48 2023 00187 00
De: Banco Davivienda S.A.
Contra: German Augusto Peña Castro

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere al apoderado de la parte actora se sirva informar bajo gravedad de juramento la procedencia del correo electrónico al que fue remitida la notificación como quiera que no se encuentra en las direcciones de notificaciones aportadas dentro del escrito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98135b486fa4ae0a13e99b4094a5499f2469261ec9ed36ea0aaecf3c317b50ee**

Documento generado en 26/01/2024 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 15 2022 01062 00
De: Banco De Occidente S.A.
Contra: Diego Arturo Torrealba Olivares

Se procede resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 27 de noviembre de 2023, por medio del cual no se tuvo por notificado a la parte pasiva dentro del proceso y se requirió su notificación nuevamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el despacho debió tener en cuenta la notificación realizada como quiera que, en el memorial aportado se explica cómo tener acceso a los anexos remitido a la parte pasiva. (fl. 010), toda vez que se remitió correo electrónico el día 5 de octubre a la parte pasiva y remitida a este despacho el día 6 de octubre de 2023, según acta aportada, por lo tanto, no es procedente la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en el entendido que se dio cumplimiento a los solicitado. En consecuencia, solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, se advierte que en efecto no era viable no tener por notificado a la parte pasiva dentro del proceso, como se señaló en el auto del 27 de noviembre de 2023 (fl. 011), como quiera que se puede evidenciar que la constancia de envió del correo electrónico poniendo en conocimiento la notificación a la parte pasiva al correo torrealbadiego97@gmail.com, el cual se certifica por la empresa de mensajería que se dio acuse de recibo junto con sus anexos.

Por lo anterior, se tendrá por notificado al demandado Silvio Nicolas Solano Rodríguez conforme la notificación de apremio según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 a folio 010, quien en término establecido para la contestación guardó silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado Diego Arturo Torrealba Olivares por aviso quien dentro del término conferido guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157cfa307a98f610d0cb02b2096deb66b0eeaf0718a4ec64ff4be859ce11be21**
Documento generado en 26/01/2024 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 11 2023 00577 00
De: Grupo Jiménez Sanchez S.A.S.
Contra: Augusto Baquero Parrado y otra

Se procede resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante contra el numeral 1.3., del auto del 6 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago de los honorarios de abogados por la suma de $6’000.000 correspondientes al 20% sobre el valor total de la deuda es decir de los $30’.000.000 vistos en el numeral 1.1., de la misma decisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que este Despacho Judicial aplicó el 20% únicamente sobre el valor del capital, esto es sobre $30’000.000 desconociendo que en la presente demanda se está solicitando también el reconocimiento de intereses moratorios que se causen a partir del 19 de octubre de 2013 hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación. Así las cosas, el valor de los honorarios corresponde a un monto superior, toda vez que no se tuvo en cuenta el calculo de los intereses moratorios que se han causado y se seguirán causando por cuenta del incumplimiento.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el numeral en mención y se ordene el reconocimiento y pago de honorarios de abogado por el 20% sobre el valor total adeudado conforme a lo pactado en la clausula novena de la Escritura Pública base del recaudo.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, sin mayores consideraciones advierte el Despacho que tal como se evidencia de la lectura de la clausula novena de la Escritura Pública No. 3580 del 19 de octubre de 2012, le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no era dable aplicar un valor determinado al concepto de honorarios de abogado por la suma de $6’000.000, como quiera que aquí también se pretenden intereses moratorios de los cuales no se ha realizado la respectiva liquidación.

Por lo anterior, las razones alegadas por el reposicionista, se tendrán probadas y en virtud de ello y de lo anterior, el Juzgado modificará el numeral 1.3., del mandamiento de pago, el cual quedará así:

"*1.3. Por el 20% sobre el valor total de la deuda, como honorarios de abogado pactados en la cláusula novena del mencionado instrumento público.*".

Por lo expuesto, el Juzgado **resuelve:**

Primero: **Revocar** el numeral 1.3. del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

Segundo: **Modificar** el numeral 1.3., del mandamiento de pago, el cual quedará así:

"*1.3. Por el 20% sobre el valor total de la deuda, como honorarios de abogado pactados en la cláusula novena del mencionado instrumento público.*".

Tercero: Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

Cuarto: Secretaría proceda a elaborar el oficio de cautelas decretado en el numeral 5º del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc07fef6947f0b17afe8354c8c1623fa7a73f79a58a3ad4ca65e031216442ebd**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.
Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 15 2022 01062 00
De: Banco De Occidente S.A.
Contra: Diego Arturo Torrealba Olivares

Que, por auto del 10 de noviembre de 2022, le Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, profirió mandamiento de pago el cual fue corregido en auto de fecha 13 de enero de 2023, a favor de Banco De Occidente S.A. y en contra de Diego Arturo Torrealba Olivares, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, en auto de esta misma fecha se tuvo por notificada a la parte pasiva (fl. 014), sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 de la misma compilación. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de $3’377.000 M./l. Liquídense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a18a8de22f1c8ee23cdc84c853e342de2c766b0abb30f0abf639000df25a6e**

Documento generado en 26/01/2024 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 15 2023 00376 00
De: Efectivo LTDA
Contra: Sandra Milena Algarra Martínez

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte actora descorrió la contestación de la demanda.

Con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero: Señalar la hora de las 9:00 am del día 12 del mes de marzo del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: De otro lado de acuerdo con el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales: Las aportadas con la presentación de la demanda y en el escrito que descorre la contestación de la demanda.

2.1.2. Interrogatorio de parte: interrogatorio de parte a cargo de la parte demandada

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Tercero: Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantará de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98138d73557db0456ac547485601dfec3c12a714491897d6b239b06672f122ec**

Documento generado en 26/01/2024 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00483 00
De: Banco de Bogotá S.A.
Contra: María Mónica Moreno Manosalva

Que por auto del 2 de octubre de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de Banco Bogotá S.A. y en contra de María Mónica Moreno Manosalva, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución

Por otra parte, la demandada se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de $2’950.000 M./l. Liquídense por secretaría.

5.- Secretaría proceda a remitir el link del expediente a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4125ce96620627958c4f1f41ab995a46bcbac1c796db0d07790b15114ebda9fa**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Impugnación Acuerdo de Pago
No. 1100140030 11 2023 00103 00
De: Luis María Mejía Barón

Procede el Despacho a resolver la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 26 de enero de 2022[1], conforme lo señala el artículo 557 del C.G.P., formulado por la apoderada judicial del acreedor el señor Pablo Alejandro Guzmán Galvis.

ANTECEDENTES.

En síntesis, tales discusiones fueron sustentadas por la impugnante de la siguiente forma:

1. Pablo Alejandro Guzmán a través de la apoderada judicial, impugna el acuerdo de pago, manifestando que tenía como factor de votación por la cuantía y la naturaleza de la obligación un porcentaje mayor del 50%, lo que implicaba la imposibilidad de extender el término de pago hasta por 10 años previsto en el artículo 553 del C.G.P., excediendo el promedio de vida del deudor al tener al momento de la impugnación 80 años de edad. Así las cosas, el mencionado acuerdo se encuentra dentro de la causal 1º del artículo 557 ibidem.

Señaló que el mencionado acuerdo pretende reducir el valor del capital en un 50% de la obligación, intentando novar la obligación que deviene de una sentencia judicial, violando la cosa juzgada, pues no puede dársele la misma clasificación y tratamiento de las letras de cambio, contrariando con ella el orden de prelación legal y las reglas impuestas en los numerales 2, 7, 8 y 9 del artículo 553 de la norma procesal.

Sostuvo que conforme el artículo 534 del C.G.P., resulta procedente que el Juez de conocimiento conozca de las controversias que fueron definidas en auto del 13 de enero de 2022 y que además fueron objetadas en la audiencia del 26 de enero de 2022 donde se reitera es la condición de comerciante del señor Luis María Mejía Barón, por ser prestamista, lo cual no fue objeto de análisis por parte del centro de conciliación.

2. Al descorrer el traslado respectivo se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

La apoderada judicial del señor Luis María Mejía Barón[2], se pronuncio indicando que en la audiencia de negociación de deudas del 26 de enero de 2022 se encontraba el 100% de los acreedores quienes aceptaron los valores de los créditos.

Expuso que en el desarrollo de la audiencia se presentaron objeciones por parte del acreedor Pablo Alejandro Guzmán relativas a la calidad de comerciante que requirieron la intervención del Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, quien se

[1] Folio 35 del drive aportado por el centro de conciliación visto a folio 8 del cuaderno principal
[2] Folio 37 del drive aportado por el centro de conciliación visto a folio 8 del cuaderno principal

abstuvo de dirimir la objeción formulada y ordenó la devolución del expediente al centro de conciliación.

Señaló que se procedió a determinar el porcentaje de participación de cada acreedor conforme la relación definitiva de las acreencias y conforme a ello los acreedores que votaron de forma positiva sumaron el 61% del monto total del capital de la deuda. Por lo tanto, los plazos establecidos para el pago de las obligaciones se encuentran dentro de los parámetros de Ley.

Informó que en cuanto a la impugnación elevada por el señor Pablo Guzmán, esta pasa por alto que el capital de la obligación era de 90 millones de pesos. Así los valores que se indican en su escrito corresponden a intereses de dicho capital y no al valor de la obligación inicial.

Alegó que, en cuanto a la edad del deudor, no existe norma jurídica que impida que se celebre un acuerdo de pago mientras tenga la facultad para realizarlo. Por lo tanto, la manifestación de la apoderada judicial del acreedor es vulneradora del derecho a la igualdad y atenta contra los presupuestos constitucionales.

Por otra parte, manifestó que el señor Mejía Barón ya no ostenta la calidad de comerciante, como quiera que la sociedad IMREBOY LTDA, en la cual era socio y gerente de la misma fue liquidada. Por tal razón como manifestaron en la audiencia del 14 de mayo de 2022, para acreditar la calidad de comerciante respecto a la participación accionaria en una sociedad, debe el accionista poseer mas del 50% de las acciones; sin embargo, el deudor en la sociedad Flota Magdalena solo posee el 0.0011% de acciones, lo cual no es causal para volverlo comerciante, situación que fue dirimida por la operadora conciliadora al admitir este asunto.

Por otra parte y no menos importante, expuso que los vehículos que menciona la apoderada judicial del acreedor impugnante, ya no son de propiedad del señor Mejía. En cuanto a las cuentas del deudor no se aporta ningún extracto que pueda corroborar el saldo y respecto del concepto de pensión se entiende que estas sumas hacen parte de los emolumentos necesarios para su supervivencia.

Por las consideraciones anteriores, solicitó desestimar la impugnación presentada.

Consideraciones

3. Según el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, establece que el acuerdo de pago podrá ser impugnado en estos cuatro eventos: "*1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*".

En la misma codificación procesal, establece que: "(…) *Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.*".

4. Por lo anterior, es del caso entrar a resolver así:

De la revisión a uno y otro argumento, establece este Despacho Judicial sin mayores consideraciones que no le asiste razón al impugnante por lo siguiente:

En primer lugar, esta Juzgadora no comparte el argumento del impugnante frente a que se vuelva a estudiar la objeción presentada en cuanto a la calidad de comerciante del señor Luis María Mejía en este estado del trámite, ello en razón a que como lo expuso el Juez 17 Civil Municipal en su momento, esa labor debía realizarla la conciliadora antes de admitir la negociación de deudas conforme lo establece el artículo 543 del C.G.P. Situación que ya fue dirimida por la conciliadora en escrito del 13 de enero de 2022[3], el cual se encuentra debidamente sustentado, exponiendo en síntesis que no fueron suficientes las pruebas aportadas para demostrar dicha calidad.

Por tal razón, la impugnante erra en la interpretación jurídica del artículo 534 de la norma procesal, por cuanto este señala que el Juez debe resolver las objeciones previo al acuerdo de pago y una vez realizado este, se presentaran las impugnaciones correspondientes conforme a las disposiciones de los 4 eventos que se señalan en el artículo 557. Es por ello que esta Juzgadora, no hará pronunciamiento alguno a una situación ya resuelta.

Ahora bien, con respecto a la impugnación que se estudia en este asunto, bajo el argumento que la acreencia debe basarse no solo por el capital adeudado ($95'000.000) sino por los valores que quedaron definidos como cosa juzgada dentro del proceso ejecutivo singular No.15759310300-2016-00099-00 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso, esto es capital adeudado, junto con intereses moratorios por la suma de $254'251.599; encuentra esta Juzgadora que la posición del acreedor va en contravía de los postulados del inciso 2º del numeral 2º del artículo 553 del C.G.P., que reza: "***Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses,*** *multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.*" (se resalta).

Lo anterior, como quiera que al margen que la acreencia haya sido discutida en un proceso ejecutivo previo a la admisión de la negociación de deudas, y conforme las resultas del mismo trámite se hayan generado intereses moratorios, no significa, que este último rubro deba ser incluidos para calificar la mayoría decisoria al momento de la votación del acuerdo de pago. Es decir, tal como lo señala la norma resaltada, el deber de la entidad conciliadora tal como lo realizó fue tomar únicamente el capital adeudado y con ello determinar el porcentaje de participación de cada acreedor, tal como vamos a ver:

La graduación y calificación de las acreencias del señor Pablo Guzmán Galvis fue el siguiente:

- Capital $2'307.076 (costas) tuvo un porcentaje del 0.90%
- Capital $95'000.000 (mutuo) tuvo un porcentaje del 36.92%

Posterior a la relación definitiva quedó de la siguiente manera:

- Capital $2'307.076 (costas) tuvo un porcentaje del 1.78%
- Capital $47'000.000 (mutuo) tuvo un porcentaje del 36.35%

[3] Folio 32 del drive aportado por el centro de conciliación visto a folio 8 del cuaderno principal

Por otra parte los porcentajes de los demás acreedores (61.87%) superaron el 60% exigido en el numeral 10º del artículo 553 del C.G.P., para disponer de un tiempo superior del permitido (5 años) para la atención del pasivo.

Como se evidencia de lo anterior, el acuerdo de pago se celebró por los acreedores que representaron mas del 50% del monto total del capital de la deuda y además contó con la aprobación del deudor (num. 2º del art. 553 ibidem), hecho que denota que el porcentaje del acreedor impugnante no logró un máximo para tener un voto diferente al que se pactó por los demás acreedores.

Finalmente, respecto al argumento del señor Pablo Guzmán respecto de la edad del deudor, basta con aclarar que la norma del procedimiento de negociación de deudas, no señala algún parámetro de edad para acceder a ella, lo cual bajo el argumento del acreedor si sería una contravención a las normas constitucionales al derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y demás concordantes, es por ello que se desestima la réplica señalada.

En conclusión, como quiera que este asunto debe resolverse de plano y atendiendo el principio de conservación del acuerdo que exige la misma normatividad, no se declarara nulidad del acuerdo de pago, en torno a la vulneración de la graduación, calificación y porcentaje de participación del acreedor disidente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

Primero: No declarar la nulidad del acuerdo de pago en torno a la vulneración de la graduación, calificación y porcentaje de participación del acreedor disidente, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

Segundo: En firme esta determinación por secretaría, **remítase de inmediato**, al Fundación Abraham Lincoln Centro de Conciliación Inmobiliario de esta ciudad, para lo de su competencia.

Tercero: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte *in fine* del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Cuarto: Respecto del memorial adosado a folio 18 de esta encuadernación, adosado por el apoderado judicial de la sociedad Transportes Andinos de Colombia S.A.S., se niega el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo identificado con placa EQP-859 y de igual manera se niega la solicitud de pago de daños ocasionados, como quiera que esta autoridad judicial no tiene la potestad de decretarlas o concederlas, pues en este punto de la negociación de deudas, únicamente se proceden a resolver las impugnaciones al acuerdo de pago. Es por ello que lo solicitado deberá ser elevado ante el Juzgado que decretó la medida cautelar o si a bien dispone presentar solicitud ante el Centro de Conciliación para que manifieste lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f953a9da3c69c7a1f3c6a7ae070d0d2681f5c1b6c4c5cf9b6becbe42bd811c**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Responsabilidad C. Ex
No. 1100140030 38 2023 00284 00
De: Maxtech S.A.S.
Contra: Top Guard LTDA

Como quiera que el 28 de noviembre de 2023 (fl. 18), la sociedad demandada confirió poder, se tiene por notificada por conducta concluyente conforme lo establece el inciso 2º del artículo 301 C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan David Moreno Trujillo como apoderado judicial de la sociedad demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, en razón a que el apoderado judicial en mención presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (excepciones previas), escrito del cual la parte actora ya tiene conocimiento y es tan así que allegó escrito descorriendo la replica correspondiente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho se abstendrá de correrle el respectivo traslado.

Las partes estecen a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afb0b7d57308fcf3fda133af5a781f82e4aead6bc5dce2a7b5ff88d8225dc47**

Documento generado en 26/01/2024 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Responsabilidad C. Ex
No. 1100140030 48 2023 00685 00
De: Gerardo Cruz Rubiano
Contra: Carlos Javier Fonseca Murcia y otros

Para todos los efectos legales, ténganse por notificados personalmente conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a los demandados (folio 14):

- Allianz Seguros S.A., a través de apoderado judicial y en el término correspondiente contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (folio 19). Escrito del cual ya tiene conocimiento la parte actora, quien descorrió la contestación vista a folio 20.

El Despacho reconoce personería para actuar al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez, como apoderado judicial de la parte demandada Allianz Seguros S.A., en los términos para los efectos del poder conferido visto en a folio 15.

- Agretrans JAS S.A.S. y Oscar Javier Fonseca Murcia, a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fl. 18) y llamó en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A.

Aclárese que la persona demandada en este asunto es el señor Oscar Javier Fonseca Murcia, tal como se desprende de la contestación de la demanda y no es el señor Carlos Javier Fonseca Murcia, quien aparece registrado por equivocación en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito allegado con la presentación de la demanda.

El Despacho reconoce personería para actuar al abogado Harold Vinicio Barón Rodríguez, como apoderada judicial de los demandados Agretrans JAS S.A.S. y Oscar Javier Fonseca Murcia, en los términos para los efectos del poder conferido visto en la página 16 y 17 del folio 18.

En cuanto a las contestaciones de la demanda, como quiera que estos escritos fueron remitidos a la parte demandante y esta a su vez descorrió dichas contestaciones (fls. 20, 21) el Juzgado por economía procesal se abstendrá de correr el respectivo traslado.

En cuanto al llamamiento en garantía, de igual forma el Juzgado se abstendrá de correr traslado, como quiera que el llamado en garantía es parte dentro de este asunto y tiene conocimiento de dicho escrito, por lo tanto, no se hace necesaria su notificación ni traslado (Par. Art. 66 C.G.P.).

Por otra parte, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Secretaría de Movilidad de esta ciudad a través del Consorcio Circulemos Digital a folio 23, manifestó que procedió con la inscripción de la demanda sobre el rodante de placa SZX410 de propiedad del demandado.

Las partes, estecen a lo resuelto en auto de esta misma data.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe6ac92aa939ba0b9ff9894ae44b76c37452b73075f7056916145b8a7379d25**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Responsabilidad C. Ex
No. 1100140030 38 2023 00284 00
De: Maxtech S.A.S.
Contra: Top Guard LTDA

Se procede resolver el recurso de reposición (excepciones previas señaladas en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., referente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (…)) interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que la presente demanda no cumple con los mandatos previstos en los artículos 82 y ss del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, tal como se señala a continuación:

1.- La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., en específico lo relacionado con el juramento estimatorio, toda vez que la sociedad demandante en el escrito subsanatorio no dio una estimación razonada de esta medida y no discriminó cada uno de los conceptos que la componen. Además de lo anterior, el juramento estimatorio planteado fue incluido en las pretensiones, lo que confunde ambas instituciones e imposibilita su cumplimiento.

Sostuvo que de la discriminación del juramento estimatorio se está realizando por una suma de $18’807.763 cuando las pretensiones totales son de $55’000.000, monto total sobre el cual el demandante debió haber realizado dicho juramento.

2.- La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., concordante con el numeral 6 del artículo 82 ibidem, toda vez que el estatuto procesal establece que se deben aportar como anexos todas las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, hecho que en la presente demanda la parte actora omitió al no aportar el “informe de la señorita contadora de Maxtech Ashly Moreno”, es por ello que solicita se rechace la demanda.

3.- La demanda no cumple con lo establecido en el artículo 85 del C.G.P., toda vez que la parte demandante presentó el certificado de existencia y representación con data del año 2021, lo cual dista de los postulados de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, que señala que dichos certificados deben ser presentados con una vigencia de 30 días, ello a que a la presentación de la demanda pueden existir cambios en la misma persona jurídica incluso pudo haberse disuelto.

4.- La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., en razón a que la parte demandante aportó una certificación de no conciliación, pero en ella no se observa o se describe las pretensiones que en su

momento se discutieran en dicha conciliación. Por tanto, el Juzgado no tiene la capacidad de verificar las pretensiones coincidan con las alegadas.

Por su parte el apoderado de la parte actora, descorrió la réplica, manifestando en síntesis que al momento de subsanar la demanda se estimó el valor de lo perdido como juramento estimatorio, esto es por el costo de los computadores y suma dineraria en $36’000.000, situación que se cumplió tal como lo menciona la norma procesal.

Señaló que los certificados de existencia y representación fueron aportados a tiempo, teniendo en cuenta que la demanda se presente hace más de un año y medio. Por consiguiente, a la fecha de notificación han pasado varios meses, pero se cumplió con lo mandado y a la data la empresa demandante existe real y comercialmente como persona jurídica.

Finalmente, adujo que las constancias o certificaciones de no acuerdo como requisito de procedibilidad, no llevan una relación de las pretensiones o solicitudes, ni lo que allí se debate para evitar condicionamientos en un proceso futuro, solamente la inasistencia de las partes se tiene como indicio en su contra. Indicó que solo es hasta con la expedición de la Ley 2220 de 2022 nuevo estatuto de la conciliación que se copia el objeto de la conciliación por parte del conciliador antes no; y por lo mismo el acta allegada se ajusta a derecho cumpliéndose el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Tal como se puede interpretar del escrito de reposición allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, las réplicas allí sustentas están basadas en las excepciones previas delimitadas en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del C.G.P., las cuales estriban en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Así, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga *-principalmente de forma-* mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

Una de las características de las excepciones previas, es su taxatividad, así, el artículo 100 del C.G.P., enumera las que deben proponerse como tal, y las que también pueden ser previas sin perjuicio de que puedan ser de mérito, por lo que son catalogadas como mixtas.

Es así, que las excepciones que una parte pretenda proponer como previas deben estar expresamente señaladas por el legislador, de lo contrario deben ser rechazadas, pues dada su naturaleza deben ser estudiadas en la sentencia.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho analizara cada excepción propuesta así:

1.- La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., en específico lo relacionado con el juramento estimatorio:

Al respecto, de manera inicial es necesario puntualizar que es potestad del legislador imponer en el ordenamiento adjetivo derechos, deberes y cargas *"para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes, o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o alguno de ellos"*[1], en cuyo desarrollo se disciplinó el cumplimiento de uno de los requisitos formales en la presentación de la demanda, que de no satisfacerse pueden dar lugar a la inadmisión y aun al rechazo del libelo admisorio, los cuales tienen como justificación el asegurar la eficiencia y efectividad de la actividad procesal.

Dentro de los mencionados presupuestos, el legislador estableció el deber de estimar, de manera razonada y bajo la gravedad del juramento, el *quantum* de la indemnización a la que se aspira[2], el cual *"hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo…"*, el que, tiene como propósito hacer valer los principio de buena fe, probidad y lealtad, mecanismo que a la voz de la Corte Constitucional *"permite agilizar la justicia y disuade la interposición de las demandas temerarias o sobreestimadas…, hace parte de un sistema consagrado en el Código General del Proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria…"*[3]

Es decir, el juramento de lo que se trata es dejar sentado las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque el principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento, pues busca evitar especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, siendo necesario que se intente con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica.

Por lo tanto en el análisis efectuado por el Despacho al recurso de reposición incoado, el apoderado de la demandada erra la interpretación dada al artículo 206 del C.G.P., toda vez que el juramento debe ser estimado "razonadamente" y "discriminando" cada uno de sus conceptos, pues al entenderse por *razonado* algo que esta *"fundado en razones"* debe estar apoyado de algo así como un motivo o una causa, mientras que *discriminar* consiste en la acción de seleccionar excluyendo, parámetros que dejan al descubierto lo manifestado por el actor en la estimación razonada de perjuicios materiales precisando que el dinero perdido ascendía a la suma de $36'807.763 y seis computadores y cámaras de video por la suma de $18'192.237, cumpliendo con la carga que el trámite procesal exige.

Quiere decir lo anterior, que para establecer la idoneidad del juramento estimatorio, debe ampararse en un criterio interpretativo que garantice el derecho de acceso a la administración de justicia del interesado, sin sucumbir a la excesiva severidad en este ámbito, además, debe entenderse que la réplica al juramento estimatorio deberá ser mediante objeción dentro del traslado respectivo, y corresponderá a esta Juzgadora establecer al momento procesal oportuno advertir si tal tasación de

[1] Corte Constitucional Sentencia T 157 de 2013
[2] Artículo 206 del C.G.P.
[3] Corte Constitucional Sentencia T 157 de 2013

los montos son notoriamente injustos, ilegales o sospeche que haya fraude, colusión o cualquiera otra situación similar, actividad que se decidirá en sentencia en la que se determinara su aptitud probatoria.

2.- La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., concordante con el numeral 6 del artículo 82 ibidem:

Conforme lo establece el artículo 167 de la misma codificación procesal, "*incumbe probar a las partes el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Así mismo el artículo 173, señala que: "*para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código*".

Quiere decir lo anterior que la réplica argumentada por el apoderado judicial de la parte pasiva no tiene un fundamento factico, como quiera que las partes en la oportunidad probatoria podrán presentar las "pruebas" que pretendan hacer valer dentro del proceso. Y en caso de no haberlas aportado al juicio el Juez se abstendrá de admitirlas.

Para el presente caso, el hecho que el demandante al momento de presentar la demanda, no hubiera radicado con las demás documentales el escrito de prueba denominado "Informe de la señorita contadora de Maxtech Ashly Moreno", no es óbice en determinar que el proceso no cumple con los requisitos de la demanda, toda vez que se presume que para el actor las demás pruebas aportadas soportan los hechos y pretensiones, situación que esta Juzgadora en su momento valorará.

Sumado a lo anterior, véase que el material probatorio no solo debe ser incorporado al momento de presentar la demanda sino también al momento conforme lo señala el artículo 370 del C.G.P. Es por lo anterior, que la excepción en análisis no tiene el carácter suficiente para lograr derrumbar el auto admisorio de la demanda tal como lo solicitó el recurrente.

3.- La demanda no cumple con lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.:

Al respecto, y sin mayores consideraciones, advierte el Despacho que la analizada excepción tiene mérito de rechazar la demanda, toda vez que si bien los certificados de existencia y representación para la sociedad Maxtech S.A.S. data del 25 de marzo de 2021 y para la sociedad Top Guard LTDA del 12 de marzo de 2021, no es menos cierto que la demanda fue radicada en primera oportunidad ante el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy el 25 de octubre de 2022, quien lo rechazó por competencia asignándosele al Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad hasta el 14 de abril de 2023 y posteriormente distribuido a este Despacho Judicial. Es decir, no es dable señalar culpa alguna a la parte demandante, toda vez que en efecto al momento de calificarse la demanda se debió advertir este yerro. Sin embargo, para no hacer más gravosa la situación de mora en el acceso a la administración de justicia de la parte actora, esta Juzgadora procedió a realizar la consulta y descargar las documentales echadas de menos por la parte pasiva en el Registro Único Empresarial y Social-RUES[4], encontrando que la empresa Maxtech S.A.S., se encuentra activa y representada legalmente por el señor Pedro Bernardo Herrera Ospina y de igual forma para la empresa Top Guard LTDA encontrándose activa y representada legalmente por el señor Sebastián Alejandro Moreno Trujillo.

[4] Certificados de existencia y representación anexos a esta decisión

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra subsanado este yerro, no resulta procedente inadmitir la demanda y mucho menos rechazarla.

4.- La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.:

Para el caso en concreto, se evidencia que el presente reparo corre la misma suerte de los anteriores, toda vez que la conciliación extrajudicial presentada en este asunto, no contiene los requisitos que en su momento señalaba el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en específico que la constancia expresara sucintamente el asunto objeto de conciliación, no es menos cierto que dicha ausencia no fue alegada en su momento por quien hoy en día presenta los reparos acá formulados. Véase que, para ese entonces, fungía como representante legal y apoderado judicial las mismas personas que se presentan como demandados en este asunto.

Sumado a lo anterior, en la actualidad lo que se exige en últimas como requisito de procedibilidad es que se agote la conciliación y a ello es que esta Juzgadora hace énfasis, en el sentido de que aproximadamente dos años y medio después de celebrada dicha audiencia el apoderado judicial como asistente de la misma y conocedor de las pretensiones que allí se elevaron, presente reparos y desconozca la razón del porque fue convocada la sociedad que representa. En otra palabras, el abogado en su reparo no desconoce o no puso en conocimiento de este Despacho, que la constancia de no acuerdo presentada con la demanda hubiera sido expedida por el conciliador con motivos diferentes a los que hoy se alegan en este asunto, a efectos que esta Juzgadora realizara un análisis diferente a este reparo y se solicitaran las pruebas pertinentes; no obstante, como eso no ocurrió, no queda más sino de dar validez a la constancia aportada y seguir el asunto para que sea dirimido en sentencia.

Sin otras consideraciones, resultan suficientes las razones anteriores para declarar no probados los reparos que se encuentran dentro de la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" planteadas por el apoderado de la aquí ejecutada sociedad Top Guard LTDA;

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **Declarar** no probada la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por el apoderado de la aquí ejecutada sociedad Top Guard LTDA.

2.- Ejecutoriada las providencias de esta data, secretaría ingrese las presentes diligencias para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd18d22d1d8910ad40f9e914c962f7de849d330d0e9560f936e1f5fa4c9d71e**

Documento generado en 26/01/2024 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Responsabilidad C. Ex
No. 1100140030 48 2023 00386 00
De: Luis Jairo Quintanilla Quintero
Contra: Jhon Jairo Sandoval Carrillo y otros

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial con el auto admisorio de esta demanda, no se pronunció acerca de la solicitud de amparo de pobreza, el Juzgado resuelve:

En atención a la petición vista a folio 2 y 28 de esta encuadernación, en la que el demandante solicita el beneficio de "**Amparo de Pobreza**", ante la carencia económica de recursos, dados los presupuestos del artículo 151 y siguientes del C. G. P., el Despacho concede el mismo. En consecuencia, la parte demandante queda exonerada en la *litis* de los gastos de que trata el artículo 154 *ibídem*, entre ellos adviértase, no estará obligada a prestar caución, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por otro lado, para todos los efectos legales, ténganse por notificados personalmente conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a los demandados (folios 24 a 27):

Organización Suma S.A.S. en Reorganización a través de apoderado judicial y en el termino correspondiente contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (folio 31) y presentando escrito de llamamiento en garantía contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., de este último escrito no se hace necesario notificarlo conforme lo señala el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. (cuaderno separado).

El Despacho reconoce personería para actuar al abogado Rafael Dario Ortiz Páez, como apoderado judicial de la parte demandada Organización Suma S.A.S. en Reorganización, en los términos para los efectos del poder conferido visto en la página 15 del folio 31.

Compañía Mundial de Seguros S.A. (folio 30), a través de apoderado judicial y en el término correspondiente contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

El Despacho reconoce personería para actuar a la abogada María Alejandra Almonacid Rojas, como apoderada judicial de la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme lo señala el certificado de existencia y representación de la entidad visto a folio 29.

En cuanto a las contestaciones de la demanda por parte de las entidades demandadas y el llamamiento en garantía, se correrá el respectivo traslado una vez se trabe la litis. Sin embargo, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la Organización Suma S.A.S. en Reorganización, remitió por correo electrónico a la Compañía Mundial de Seguros S.A., la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Finalmente, previo a decretar el emplazamiento, se requiere a la Organización Suma S.A.S. en Reorganización, para que de manera inmediata, proceda a suministrar los datos personales (dirección de domicilio/residencia, abonado telefónico, correo electrónico y otros que considere pertinentes) del señor Jhon Jairo Sandoval Carrillo identificado con cedula de ciudadanía No. 80.200.885, quien fungió como conductor del vehículo objeto del siniestro y adscrito a la compañía. Lo anterior conforme a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a067bb2ad605ef54ed50fd26422afde5c44e3b8715e42c271c8dabb2e80e53a**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Responsabilidad C. Ex
No. 1100140030 48 2023 00685 00
De: Gerardo Cruz Rubiano
Contra: Carlos Javier Fonseca Murcia y otros

En virtud de lo estatuido en el C.G.P., el Juzgado dispone:

Primero: Señalar la hora de las 9: am del día 21 del mes de marzo del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 ibidem.

Segundo: De otro lado de acuerdo con el numeral 10º y parágrafo del artículo 372 ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1. **Parte Demandante**

2.1.1. Documentales: Las aportadas con la presentación de la demanda.

2.1.2. Testimonios: A la citada diligencia deberán presentarse los señores Juan Francisco Cruz Rubiano, Gabriel Méndez Guevara, y al agente de tránsito adscrito a la Policía Nacional Cristian Morales Castro con el fin de rendir testimonio. La parte demandante deberá asegurar la comparecencia de los convocados.

2.1.3. Interrogatorio de parte:

- A cargo de Oscar Javier Fonseca Murcia,

- A cargo del representante legal de la sociedad demandada Agetrans JAS S.A.S. señor José Alberto Sanchez Morales.

- A cargo del representante legal de la sociedad demandada Allianz Seguros S.A. señor José Giovanny Grosso Lewis.

- A cargo del demandante Gerardo Cruz Rubiano.

2.2. **Parte Demandada**

Demandado Agretrans JAS S.A.S. y Oscar Javier Fonseca Murcia

2.2.1. Interrogatorio de parte: A cargo del demandante.

2.2.2. Documentales y dictamen pericial: Las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.3. Testimonios: A cargo del agente de tránsito adscrito a la Policía Nacional Cristian Morales Castro. La parte demandada deberá asegurar la comparecencia de los convocados.

2.2.4. Citación del perito: A cargo del señor Diego M. Lopez Morales. La parte demandada deberá asegurar la comparecencia del convocado.

Demandado Allianz Seguros S.A.

2.2.5. Documentales y dictamen pericial: Las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.6. Interrogatorio de parte:

- A cargo del demandante.

- A cargo del demandado señor Carlos Javier Fonseca Murcia.

2.2.7. Testimonios: A cargo del agente de tránsito adscrito a la Policía Nacional Cristian Morales Castro. La parte demandada deberá asegurar la comparecencia de los convocados.

2.2.8. Citación del perito: A cargo del señor Diego M. Lopez Morales. La parte demandada deberá asegurar la comparecencia del convocado.

2.3. **Por el Despacho**

2.3.1. Testimonio: A cargo del señor Stiven Torres Guerrero. La parte demandada deberá asegurar la comparecencia del convocado.

Se recuerda que de conformidad con el artículo 372 del C. G. P., en dicha audiencia por parte del Despacho se adelantaran los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso.

Tercero: Téngase en cuenta que la presente audiencia se realizara de forma presencial en salas destinadas para tal fin en la sede de este Despacho Judicial. En caso de que alguna de las partes requiera su comparecencia de manera virtual, deberá advertirlo con anterioridad a la celebración de la misma para remitir el respectivo link de acceso.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008 fijado hoy 29 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7593fa7d88e86c1df8d68f665589f9855aa75d76b065ef7311d68149f4413ba7**

Documento generado en 26/01/2024 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica